

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA REVOCAR O MODIFICAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD  
CONDICIONAL AL CONDENADO QUE SEA ARRESTADO  
EN EL DISFRUTE DEL BENEFICIO**

**MARÍA MARTA CARBALLO ARCE  
MARÍA DANIELA ROJAS SALAS  
Y SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 23.519**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA REVOCAR O MODIFICAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO QUE SEA ARRESTADO EN EL DISFRUTE DEL BENEFICIO**

Expediente N.º 23.519

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

La libertad condicional se concibe como un sistema penitenciario progresivo, el cual consiste en reinsertar al recluso por medio de distintas etapas, en las que debe ir avanzando en su comportamiento social, para poder ser resocializado y pueda convivir fuera de la prisión en forma útil a la sociedad, pasando el último período de la pena de prisión, en libertad una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Código Penal.

Una vez que se realiza el estudio técnico, por parte del Instituto de Criminología, el juez competente, con base en ese estudio decide otorgar el beneficio, fijando las condiciones en las cuales se va a desarrollar este; sin embargo, en la actualidad se nos presenta una gran problemática, por cuanto el beneficio como tal está siendo violentado y abusado por los liberados. El beneficio está siendo violentado porque el infractor, al ser reinsertado en la sociedad, retoma las actividades delincuenciales, delictivas o ilícitas en forma permanente, continua y habitual. Como prueba de lo indicado tenemos en los últimos meses, incluso semanas, hechos graves y lamentables de pérdida de vidas humanas, por parte de ciudadanos sin ningún tipo de perfil delictivo, por parte de estos sujetos liberados en cumplimiento del estudio que avala y otorga el merecimiento de este.

El presunto autor del homicidio de un ciudadano, estando en el disfrute del beneficio, había sido detenido alrededor de 14 veces, sin que existiera una simple comunicación entre los organismos del Estado, para detectar que era un sujeto que se encontraba disfrutando del beneficio ya dicho, aunado al hecho de que su habitualidad criminal seguía siendo ejecutada con un claro perjuicio para la sociedad civil.

Con lo anterior se evidencia no solo la incapacidad de comunicación de los entes encargados de la acción penal, la autoridad de policía preventiva y el seguimiento por parte del concedente del beneficio, en lo que respecta al estudio técnico, para poder suministrar la información de la situación del beneficiado y de la continuación de sus prácticas en perjuicio de la ciudadanía.

## La vida humana como bien jurídico tutelado

La apropiación ilícita, además de dolo como componente subjetivo genérico, necesita de un componente subjetivo adicional, es la intención que tiene el sujeto activo de apropiarse de la cosa sustraída o retenida (*animus rem sibi habendi*). En el robo se emplean mecanismos de violencia y amenaza para despojar de la cosa o bien. Bajo esta premisa, el liberado con el beneficio nuevamente reincide en sus actividades delictivas y en estas situaciones la persona agraviada al temer por su vida se desprende de sus objetos o en el peor de los casos pierde su vida.

La doctrina a través de los tiempos ha defendido la vida como el bien jurídico más fundamental que puede y debe ser tutelado por la misma ley. Es por esta razón que se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre. Lo anterior tiene sentido ya que sin esta los demás derechos resultarían inútiles y, precisamente, en esa medida es que se debe ser especialmente protegida por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de nuestro país establece que la vida humana es inviolable. Siendo así se deben de tutelar todas esas acciones que pretendan violentar este derecho.

Este no es un problema de nueva data, debemos recordar que años atrás el Poder Ejecutivo acordó, ante la problemática de la sobrepoblación carcelaria, liberar a los privados de libertad que reunieran ciertas condiciones, lo cual generó en su momento reacciones de temor e inseguridad por la población civil.

La realidad actual de estos privados de libertad que acceden al beneficio de libertad condicional, es que no hay un adecuado seguimiento y control por parte de las autoridades competentes para realizar una valoración en tiempo real, de si efectivamente el beneficiado está logrando el fin de la pena, que es la reinserción en la sociedad civil; entendiéndose que esta reinserción debe de ser útil y eficiente para él, para el sistema penitenciario y para la sociedad.

Lo anterior implica un quebranto al principio de seguridad jurídica de la población civil, por cuanto una deficiente o inexistente coordinación a lo interno del Estado permite que los beneficiados o liberados violenten en forma objetiva y subjetiva, en razón de que la función principal del derecho es conservar la seguridad jurídica, pero, a su vez, es uno de los principios fundamentales sobre los que se articulan los ordenamientos jurídicos de un Estado de derecho, ejemplo de lo anterior es la sentencia N.º 2000-878 de 2000, la cual define la seguridad jurídica de la siguiente manera;

La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto

los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Con el fin de preservar la seguridad jurídica para la sociedad civil y para los beneficiarios de libertad condicional, es menester para todos tener claridad de la consecuencia jurídica en el abuso e incumplimiento de la convivencia y de la reinserción en sociedad. Lo cual, como ha sido expuesto, está ocurriendo con estos sujetos, que se aprovechan de la libertad que les concede el Estado para ser útiles nuevamente a una sociedad a la cual ya han violentado previamente. Siendo que en realidad causan un perjuicio directo a los diferentes bienes jurídicos tutelados como la vida, la propiedad y la seguridad personal con su actuar.

En la misma línea de pensamiento, es claro que la necesaria corrección de la situación planteada pretende preservar y conservar la seguridad ciudadana, en donde la sociedad como un todo tenga la seguridad de que aquellos que se encuentran gozando del beneficio de libertad condicional están manteniendo un comportamiento pacífico y productivo en la sociedad.

Claro es que como país debemos avanzar en la construcción de una legislación que aborde en forma amplia la problemática a nivel penitenciario, en el orden jurisdiccional con los jueces de ejecución de la pena, para que en forma coordinada logren definir con claridad los criterios para la concesión del beneficio y los respectivos controles para un efectivo y adecuado seguimiento a dichos beneficiados.

Por lo tanto, este proyecto de ley propone agregar un tercer inciso al artículo 67 del Código Penal, el cual consiste en la revocatoria o modificación del beneficio concedido, siempre y cuando el liberado haya sido arrestado en flagrancia o durante el curso de la investigación judicial por la comisión de un delito doloso. Todo esto con el objetivo de que la persona liberada no siga reincidiendo en su actividad delictiva y con ello continúe violentando la paz social.

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA REVOCAR O MODIFICAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD  
CONDICIONAL AL CONDENADO QUE SEA ARRESTADO  
EN EL DISFRUTE DEL BENEFICIO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se agrega un nuevo inciso en el artículo 67 de la Ley N.º 4573, y sus reformas, Código Penal, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 67- La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

[...]

3) Si el liberado es arrestado por cualquier autoridad policial administrativa o judicial como sospechoso de la comisión de un delito doloso, ya sea en flagrancia o durante el curso de la investigación judicial, la autoridad policial que ejecute el arresto debe en forma inmediata poner en conocimiento del Ministerio Público y juez competente el hecho de la detención para que se proceda a la suspensión inmediata del beneficio otorgado.

El Instituto de Criminología debe de disponer de una base de datos que comprenda un listado de todos los condenados que gozan del beneficio, la que debe de actualizarse cada vez que a un condenado se le conceda el beneficio. Deberá de garantizar que las autoridades policiales administrativas, judiciales, Ministerio Público y jueces competentes tengan acceso inmediato y actualizado a esta.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

Leslye Rubén Bojorges León

María Daniela Rojas Salas

Carlos Felipe García Molina

Alejandro José Pacheco Castro

**Diputadas y diputados**

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El texto fue confrontado y revisado por el Departamento de Servicios Parlamentarios, para hacerle los ajustes formales requeridos por el SIL. (Fecha de subida al SIL: 07-02-2023).